



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU- 410-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMERICA, SUSCRITO EN SEÚL, COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA – COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II, Y III LISTA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE Nº 20.813

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

11 DE SETIEMBRE DE 2018



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO.....	6
APROBACIÓN DE TRATADOS NO ES ACTIVIDAD LEGISLATIVA ORDINARIA	6
VALORACIÓN ECONÓMICA O POLÍTICA Y “NEUTRALIDAD” JURÍDICA	6
CUESTIONES DE FORMA.....	9
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	23
<i>Votación</i>	23
<i>Delegación</i>	23
<i>Consultas Preceptivas</i>	24
<i>Consultas Facultativas</i>	24
TABLA DE CONTENIDO	2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:	3
II. ANTECEDENTES:	3
1.- LEYES.....	3
2.- PROYECTOS:.....	4
3.- OTRAS FUENTES:.....	4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:	4
IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	5
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	5
1.- VOTACIÓN.....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.	5
3.- CONSULTAS.	5
<i>Obligatorias:</i>	5
<i>Facultativas:</i>	6

**AL-DEST- IJU -410-2018
INFORME JURÍDICO**

“APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTROAMERICA, SUSCRITO EN SEÚL, COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA – COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II, Y III LISTA DE COSTA RICA”

EXPEDIENTE N° 20.813

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, suscrito en Seúl, el 21 de febrero de 2018.

Aunque el Tratado se negoció conjuntamente con la región centroamericana, su aplicación es exclusivamente bilateral entre Corea y cada uno de los países Centroamericanos. Por lo anterior, se incluyen para la aprobación de modo especial, junto con el Texto principal del Tratado, las Listas y Anexos de desgravación arancelaria que rigen especial o particularmente la relación bilateral entre Costa Rica y Corea, a efecto de que el Tratado pueda entrar en vigor entre ambos países sin necesidad de esperar la aprobación del resto de los países centroamericanos.

El Tratado consta de 24 Capítulos con los siguientes contenidos:

En el Capítulo 1 de Disposiciones Generales se enuncia la creación de la Zona de Libre Comercio, que no es otra cosa, que el compromiso entre las Partes de otorgarse mutuamente los Principios de Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida a lo esencial de sus intercambios comerciales, principios que se enuncian en el Capítulo 2, el cual contiene además las respectivas Listas de Desgravación arancelaria de cada país, que es el trato negociado para cada uno de los productos.

El Capítulo 3 de “Reglas de Origen y procedimientos de origen”, está destinado a definir cuando los productos pueden ser considerados como propios de una Parte y deben gozar entonces de la aplicación de los principios generales.

El Capítulo 4 de “procedimientos aduaneros y facilitación de comercio” contiene el compromiso de facilitarse mutuamente los procesos de aduana, sin que ello resulte renunciar a controles o procedimientos aduaneros propios, sino más bien, son compromisos de medios como los de intentar utilizar las mejores prácticas o los medios tecnológicos más adecuados.

El Capítulo 5 sobre medidas Sanitarias y Fitosanitarias regula los procedimientos para utilizar estas excepciones sin que se constituyan en un proteccionismo disimulado o encubierto.

El Capítulo 6 está destinado a reglamentar las disposiciones sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

El capítulo 7 de Defensa Comercial regula los procedimientos de salvaguarda y derechos compensatorios “*antidumping*”.

El Capítulo 8 regula las excepciones que los Estados pueden imponer para favorecer su propia producción nacional en los procedimientos de compras públicas.

Hasta aquí el Tratado de Libre Comercio regula comercio de mercancías y sigue el esquema básico de los Acuerdos Sectoriales de la OMC.

El Capítulo 9 regula los temas de Inversión. Su contenido esencial apunta a constituirse en un Acuerdo Recíproco de Protección de Inversiones, también una materia usual en el comercio internacional, y a pactar el remedio jurisdiccional al arbitraje en caso de diferencias entre Estado e inversionistas, con remisión al Convenio CIADI del Banco Mundial, del que igualmente nuestro país ya forma Parte.

El Capítulo 10 sobre Comercio transfronterizo de servicios, que sigue la línea del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios AGCS de la OMC.

Enunciados los principios generales que rigen el comercio transfronterizo de servicios, al igual que el comercio de mercancías no son absolutos y admiten excepciones para sectores específicos junto con el listado de medidas disconformes en cada caso.

Es así como en los capítulos 11,13 y 14 se regulan específicamente cuestiones relativas a servicios financieros, comercio electrónico y servicios de telecomunicaciones respectivamente. En este último caso, nuestro país negoció específicamente un Anexo 13 C, que excluye las obligaciones y derechos de acceso a mercados, para mantener el modelo existente sin cambios.

Se destina el Capítulo 12 a disponer igualmente obligaciones de medios para lograr trato favorable dentro de las normas nacionales a la entrada temporal de personas de negocios.

Siguiendo los contenidos OMC, el Capítulo 15 está destinado a regular los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Este TLC incluye los Capítulos 16 y 17 con respecto a los temas Laboral y Ambiental, donde el compromiso fundamental es hacer cumplir su propia legislación interna en esta materia y no degradar los estándares establecidos para buscar ventajas indebidas en el comercio internacional.

Los Capítulos 18 y 20 están destinados a regular la institucionalidad nacional necesaria para la aplicación del Acuerdo, así el de Transparencia con respecto a la publicación y adopción de medidas que puedan afectar el comercio entre las Partes según lo pactado y el de competencia destinado a establecer autoridades nacionales competentes en la materia.

Se incluye un Capítulo 19 genérico destinado a promover la cooperación entre las Partes, con algunos sectores específicos, pero sin compromisos concretos, todo a nivel de obligaciones de medios y no de resultados.

Los Capítulos 21 y 22 son disposiciones institucionales con respecto a la aplicación del Acuerdo de tipo bilateral o internacional, ya sea la Institucionalidad bilateral propia que se crea para la aplicación, y seguimiento del Acuerdo, o el de solución de diferencias, que como es tradicional remite finalmente a los mecanismos OMC.

El Capítulo 23 regula o replica las tradicionales excepciones generales en la aplicación de la disciplina del comercio internacional: seguridad nacional, orden público y en esencia, la típica cláusula de escape para resguardo de la soberanía nacional.

El Tratado cierra con el Capítulo 24 de disposiciones finales que contiene las tradicionales reglas de los Tratados (vigencia, aplicación, modificaciones o enmiendas, terminación, depósito).

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria

El presente proyecto consiste en la aprobación legislativa de un tratado o convenio internacional, una potestad especial de control político que la Constitución Política establece de forma exclusiva para la Asamblea Legislativa en el artículo 121 inciso 4).

Por lo tanto, no constituye actividad legislativa ordinaria, y corresponde a la Asamblea únicamente “aprobar o improbar” el Convenio sometido a su aprobación, sin que sea posible o válido realizar cambios o modificaciones en su texto.

Valoración económica o política y “neutralidad” jurídica

Este es un Tratado de Libre Comercio. Significa que es un contrato típico en cuanto a su estructura y contenidos, como tantos otros que ya ha ratificado nuestro país y que en tantos casos han sido avalados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional cuando conoce de ellos en consulta preceptiva de constitucionalidad.

En efecto, desde que nuestro país se avocó a desarrollar un modelo de apertura comercial en la década de los años noventa, con la incorporación a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el año 1994¹, se ha dedicado constante y progresivamente a negociar este tipo de Tratados con sus principales socios comerciales, al punto que hoy día cuenta con una vasta amplia de malla o red de convenios, que abarcan 14 tratados de libre comercio incluidos los negociados regionalmente, que abarcan cada uno de ellos una gran cantidad de países.

Así por orden cronológico, tenemos en primer lugar la propia incorporación de nuestro país a la OMC y sus Acuerdos ya citada, en 1994. Pero incluso, previo a esto y desde el año 1963, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, enmarcado dentro del amplio proceso político de la integración centroamericana.²

Una vez vigente la incorporación de Costa Rica a la OMC, el primer tratado de Libre Comercio que se suscribió fue con México en el mismo año 1994, tratado hoy ya derogado o sustituido por otro del año 2013.³

¹ La Asamblea Legislativa aprobó la incorporación de Costa Rica a la Organización Mundial del Comercio, cuando aprobó los denominados Acuerdos OMC, mediante Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994.

² Tratado General de Integración Económica Centroamericana, aprobado mediante Ley N° 3150 del 29 de julio de 1963.

³ Tratado de Libre Comercio entre México y Centroamérica (el cual aplica igual que este de Corea

A partir de entonces, se ha acordado Tratados de Libre Comercio con República Dominicana en 1999⁴; con Chile en el año 2001⁵, con Canadá en el 2002⁶; con la Comunidad del Caribe CARICOM en el 2005⁷; hasta llegar al icónico y dramático proceso de la aprobación del TLC con los Estados Unidos en el año 2007.⁸

Hasta la aprobación del TLC con los Estados Unidos, la apertura comercial y la aprobación de este tipo de instrumentos jurídicos nunca había resultado ser un tema polémico en la política nacional. Después de la aprobación de éste, el tema volvió a dejar de ser objeto de atención o de polémica en la política nacional, y fue así como se aprobaron sucesivamente nuevos TLC con Panamá en el año 2008⁹; con la República Popular de China en 2011; y en el año 2013 se renegó el ya mencionado TLC con México, pero además con Singapur¹⁰, con Perú¹¹, y con todo el bloque como región de la Unión Europea, con la que se suscribió un Acuerdo de Asociación.¹²

Al año siguiente en el 2014, se suscribió un TLC con la Asociación Europea de Libre Comercio¹³, la cual incluye algunos países que no forman parte de la Unión Europea.

Finalmente, y el último de los TLC que conforman esta vasta red comercial del país, fue el aprobado con Colombia en el año 2016.¹⁴

Todos estos tratados ya fueron sometidos al escrutinio de la Sala Constitucional conociendo de cada uno de ellos en consulta preceptiva de constitucionalidad conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley de Jurisdicción de Constitucionalidad,

que se somete aprobación fue negociado con la región en conjunta, pero aplica bilateralmente con cada uno de los países centroamericanos por aparte o en forma independiente. Aprobado mediante Ley N° 9122, del 6 de marzo de 2013, y que como se indicó dejó sin efecto el TLC negociado y aprobado con Costa Rica mediante Ley N° 7474 del año 1994.

⁴ TLC con República Dominicana, aprobado mediante Ley N° 7882 del 9 de junio de 1999.

⁵ TLC con Chile, aprobado mediante Ley N° 8055 del 4 de enero de 2001.

⁶ TLC con Canadá, aprobado mediante Ley N° 8300 del 10 de setiembre de 2002.

⁷ CARICOM, aprobado mediante Ley N° 8455 del 19 de setiembre de 2005

⁸ CAFTA – DR (por sus siglas en inglés), aprobado mediante Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2011. Decimos icónico y dramático no solo porque se trataba del mayor socio comercial de Costa Rica (USA), sino también por las connotaciones y tremenda carga ideológica, porque su aprobación conllevaba además la aprobación de una “Agenda de Implementación” que significa la apertura o rompimiento de los monopolios en materia de telecomunicaciones y seguros, y la adecuación o modificación de la legislación interna en otros temas, algo que obviamente no había conllevado ningún Acuerdo anterior, ni posterior.

⁹ TLC con la República Popular de China, aprobado mediante Ley N° 8953 del 2 de junio de 2001.

¹⁰ TLC con Singapur, aprobado mediante Ley N° 9123 del 02 de abril de 2013.

¹¹ TLC con Perú, aprobado mediante Ley N° 9133 el 25 de abril de 2013.

¹² Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (ACCUE), aprobado mediante Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013.

¹³ Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), aprobado mediante Ley N° 9233 del 03 de abril de 2014.

¹⁴ TLC con Colombia, aprobado mediante Ley N° 9238 del 01 de agosto de 2016.

y todos ellos han superado dicho examen en la misma forma, dado que sus contenidos son similares a todos ellos.

Todos estos Tratados tienen la misma estructura de contenidos, que no es otra que la de los Acuerdos OMC; pregonan los mismos principios, en esencia el de Trato Nacional y de Nación Más Favorecida, que conlleva la obligación o el compromiso de otorgar a las mercancías y servicios de la contraparte, un trato arancelario y no arancelario tan favorable como el que se le otorga a los propios productos y servicios nacionales, y tan favorable como el mejor trato que se le haya concedido u otorgado a cualquier otro socio comercial.

A partir de esos dos principios generales, todo lo demás son excepciones particulares a esos dos principios básicos o fundamentales, a través de distintos capítulos que regulan distintos sectores, siguiendo la estructura de los Acuerdos sectoriales de la OMC.

Significa lo anterior, que en esencia no tienen problemas de inconstitucionalidad, ni ninguno otro de índole jurídica, porque no vienen a reformar el ordenamiento jurídico, sino solo a constituir un marco preferencial de comercio, y de inversiones, dentro de la normativa ya existente, ya sea en virtud de anteriores tratados, o por misma disposición constitucional. Puede afirmarse que la adecuación del ordenamiento nacional en lo sustantivo, ya se dio con la denominada “Agenda de Implementación” del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, y a partir de ahí, los demás tratados de libre comercio, incluido éste, se limitan a ejecutarse dentro de un marco de normativa ya existente.

Esta afirmación, que después desarrollamos al detalle en la parte del apartado del articulado, significa que el tratado desde el punto de vista jurídico es “neutro”, no tiene problemas jurídicos en cuanto a su contenido y sus disposiciones, y que la valoración de su conveniencia u oportunidad es un aspecto político o económico.

Aplican con respecto a este Tratado de Libre Comercio con Corea, las mismas palabras con las que la Sala Constitucional avaló el último de los TLC que ha entrado en vigencia para nuestro país, nos referimos al TLC con Colombia:

“Del resumen anterior se concluye de manera clara que el Tratado que se pretende aprobar, es muy similar al grupo de instrumentos internacionales de este tipo que han sido firmados, estudiados y aprobados por nuestro país con el fin de promover la inserción de Costa Rica en el comercio mundial.- En particular, se observa que el instrumento que ahora se estudia no contiene la creación de obligaciones nuevas para los Estados, diferentes de las que relacionadas con la facilitación del comercio entre Colombia y Costa Rica y desde tal perspectiva puede decirse que facialmente el proyecto no presenta problemas de inconstitucionalidad al recoger disposiciones, medidas e instrumentos que son esencialmente repetición de los que se ya se han incorporado al ordenamiento jurídico costarricense.”¹⁵

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 4192'2014 de las 14:30 horas del

Cuestiones de Forma

El título puede ser simplificado y dar mejor cuenta de los contenidos a aprobar. Eliminado la referencia a la fecha de suscripción, que nunca se utiliza en Tratados, salvo quizás el año y para identificar sucesivas enmiendas, lo cierto es que es un dato que no es necesario para la identificación del Tratado, al menos en su título.

Del mismo modo, tal como se ha expuesto en anteriores apartados, la idea de aprobación del Tratado, aunque fue suscrito con los otros países centroamericanos, es que puede regir independientemente con respecto a Costa Rica lo más pronto posible, motivo por el cual se incluyen las Listas y Anexos de desgravación arancelaria referidos a la relación bilateral Corea – Costa Rica, como independientes del resto del Tratado al que sin embargo pertenecen.

La fórmula más simple sería entonces indicar en el título: *“Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica, y las Listas y Anexos referidos a la aplicación bilateral Corea – Costa Rica.”*

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El Tratado de Libre Comercio (en adelante TLC) se inicia con un preámbulo, que como es bien sabido no forma parte del cuerpo normativo del mismo, pero se utiliza como una intención de motivos que puede servir a efectos de la aplicación o interpretación del Tratado.

Capítulo 1

Disposiciones iniciales y definiciones generales

En la Sección A, referida a “Disposiciones Iniciales”, en el artículo 1.1 se enuncia en términos amplios y generales el objetivo fundamental de todo el Tratado que es la constitución de una zona de libre comercio y de servicios, entre Corea y cada una de las Repúblicas Centroamericanas (Panamá incluida, pero con excepción de Guatemala).

Con esta disposición, queda claro que el Tratado es normativa desarrollada al amparo de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio¹⁶, al que remite

26 de marzo de 2014, Considerando X, conociendo consulta preceptiva de constitucionalidad de la aprobación del TLC con Colombia.

¹⁶ Los denominados “Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio” incluyen el original GATT, que es el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles, 11 Acuerdos Sectoriales también sobre comercio de mercancías, el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, y el Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual, junto con dos Acuerdos o Entendimientos de aplicación de dichos Acuerdos: uno de Solución de Diferencias, y uno del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, todos estos Acuerdos conocidos como los Acuerdos de la Ronda de

y subordina en general todas sus disposiciones, y a los que remiten la mayoría de sus definiciones de la sección B.

En efecto, el sentido final de la OMC es crear el libre comercio entre todo el mundo (o entre todos sus miembros) con las menos restricciones posibles. Conscientes de que eso es un ideal, alienta mientras tanto la conformación de “zonas de libre comercio” en el entendido de que si bien dichas zonas son bloques aislados en el entramado mundial, el objetivo universal o absoluto está más cerca de lograrse entre grandes bloques, que entre naciones aisladas.

El artículo XXIV GATT al que se hace referencia, define zona de libre comercio (inciso 8 b) como *“un grupo o más de dos territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto las necesarias y permitidas) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de la zona de libre comercio”*.

El texto es explícito, conforme la disciplina OMC, en armonizar el tratado con otros bajo el principio de apertura consolidada comercial que respeta siempre y en cualquier caso, cualquier ventaja o beneficio superior concedido en otro instrumento.

Asimismo, es explícito (artículo 1.5) en que el ámbito de aplicación es bilateral: esto es, entre Corea y cada uno de los países centroamericanos por separado, y que no aplica entre los países centroamericanos entre sí.

Las definiciones, como se ha mencionado antes, remiten en su mayoría a los mismos Acuerdos OMC, y como ha sostenido la jurisprudencia constitucional, son solo a efectos de la aplicación e interpretación del mismo Tratado, por lo que no pretenden ni tienen capacidad de modificar en ninguna forma el ordenamiento jurídico de los Estados, razón por la cual no presentan problema jurídico alguno.

CAPÍTULO 2

Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Este capítulo responde o reproduce la estructura tópica de los Tratados de Libre Comercio en esta materia.

Negociaciones Comerciales de Uruguay, más el que establece propiamente la Organización Mundial del Comercio (Acta de Marrakesh) fueron aprobados por nuestro país en una sola ley al momento de nuestra incorporación a dicha Organización Internacional. Véase la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, a la que en adelante nos referiremos por facilidad simplemente como la Ley de aprobación del Acuerdo OMC.

Empieza enunciando los principios generales que alienta el libre comercio: Trato Nacional (otorgar un trato arancelario y en medidas no arancelarias a los productos importados de la otra parte, igual al que se otorga a productos nacionales) y Nación Más Favorecida (otorgar a la otra Parte un trato arancelario igual al mejor concedido a cualquier otro tercero).

Sin embargo, como se dijo antes, esos son los principios generales, pero la aplicación efectiva se supedita a las Listas arancelarias de cada país y la respectiva negociación.

Estas Listas son las que conforman el Anexo 2B, tanto para Corea como para Costa Rica, y en cierto modo son la negociación “efectiva o sustantiva” del Acuerdo, pues como se ha indicado todo lo demás es la estructura formal tradicional o común en este tipo de Acuerdos.

Como bien lo ha señalado la Sala Constitucional, la inclusión efectiva de un producto y el respectivo plazo de desgravación o no que se le otorga, tanto para el nivel nacional, como para la Contraparte son aspectos puramente de conveniencia y oportunidad política, que de principio no tienen problemas constitucionales, salvo que la inclusión o negociación para el caso concreto fuera evidentemente violatoria de principios de igualdad o no discriminación.

Igualmente, hay que hacer una observación que quizás resulta evidente. Dadas las complejidades logísticas para acceder a un mercado que está al otro lado del Pacífico, por distancia y por costos, no se puede pretender que la desgravación arancelaria beneficie a todos los productos por igual, siendo obviamente los de mayor valor agregado, los menos perecederos y los que necesitan menos condiciones especiales para su transporte, los que eventualmente pueden resultar favorecidos por la apertura comercial, la cual igualmente aplica contingentes para productos específicos.

La aprobación del Tratado conlleva automáticamente la aprobación de las Listas de desgravación de cada país (Anexo 2B), porque como se indicó, aunque negociado en conjunto, está diseñado para ser aplicado bilateralmente.

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Las reglas de origen son necesarias para evitar la triangulación, que sería una especie de fraude al Tratado y los compromisos de los Estados que están diseñados para otorgarse preferencias arancelarias a sus productos propios o “nacionales”, pero no a importaciones de terceros Estados.

El principio de libre comercio o preferencia comercial debe aplicarse a los productos o mercancías que son originarios de la otra Parte. No basta que un

producto sea exportado desde el otro país para que se considere de ese país. Podría tratarse simplemente de una importación de un tercer país con fines de reexportación aprovechando el trato beneficioso arancelario. Hay que definir entonces entre las Partes qué se considera un producto originario de ese país, lo cual va a conllevar siempre la consideración de un valor agregado o añadido en ese país.

En el caso de Costa Rica -y esto es importante-, y según se indica en la exposición de motivos del proyecto, se logró que las mercancías producidas bajo zona franca gocen de las preferencias arancelarias del Tratado. Importante, porque significan los productos de mayor capacidad de exportación por su valor tecnológico (dispositivos médicos, microprocesadores y similares), pero casi todos sus materiales y componentes son importados de terceros países, siendo el valor agregado de Costa Rica principalmente la mano de obra en su elaboración final, pero también importantes los procesos de diseño e investigación.

En estas reglas de origen, también se le permite a Costa Rica, la “acumulación” del valor de producto para determinar su condición, con procesos y materias primas de otros países centroamericanos.

Obviamente, son reglas técnicas cuyo contenido es neutro desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Capítulo 4

Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Los compromisos que asume el país en esta materia no son problemáticos porque son los mismos ya asumidos en ocasiones anteriores: procedimientos transparentes, obligación de medios en lograr automatizar los procedimientos, posibilidad y reconocimiento de resoluciones anticipadas, y un efectivo régimen de recursos para las decisiones de la autoridad aduanera tanto a nivel administrativo como judicial.

Capítulo 5

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Este capítulo remite directamente a la normativa de los Acuerdos OMC, y tiene un marcado énfasis en la colaboración amistosa entre las Partes, al punto, que expresamente dispone en el artículo 5.7, que los asuntos comprendidos bajo este capítulo no serán susceptibles de ser abordados mediante el mecanismo de solución de controversias. Significa lo anterior, que cada Parte mantiene incólume su soberanía en esta materia, y que el Tratado se cumple en la medida que a las dos partes les conviene.

Capítulo 6

Obstáculos Técnicos al Comercio

Al igual que todos estos Capítulos de regulación de medidas restrictivas al comercio, en este caso de Obstáculos Técnicos, el compromiso fundamental remite al propio Acuerdo de la OMC, el cual simplemente reitera al punto, incluso, que lo incorpora al propio TLC.

No tiene disposiciones sustantivas que afecten la legislación costarricense y los compromisos adquiridos van en la línea de la transparencia y el debido intercambio de información para estos efectos.

Capítulo 7 Defensa Comercial

La disciplina del libre comercio parte del principio general que su aplicación obedece al deseo voluntario de las Partes de aplicar el Tratado porque es beneficioso para ambas Partes. No se concibe, entonces, una obligación de aplicar el Tratado cuando una Parte no lo considere beneficioso por afectar gravemente su propia producción nacional. Existen entonces los remedios excepcionales como las salvaguardas que actúan como un mecanismo de escape, para no aplicar el Tratado en casos excepcionales, o como los derechos compensatorios en caso de *dumping*, por considerar (y demostrar) que la industria de la otra Parte hace una manipulación indebida de precios.

Pero el recurso a la excepción debe ser eso: excepcional y no lo normal. No debe constituirse el mecanismo de escape, en un uso indiscriminado, que más bien buscar proteger la producción nacional de un modo encubierto.

Para regular los procedimientos de defensa comercial, tanto de salvaguardia como de derechos compensatorios, se establecen las reglas en este Capítulo 7, que básicamente reproduce los contenidos tradicionales en la materia y no significan ningún cambio sustantivo a la legislación interna del país.

En lo esencial, permite el mecanismo de defensa con la obligación de compensar, y mediante la utilización de medidas y procedimientos transparentes.

Capítulo 8 Compras Públicas

Las Partes son libres de decidir los proveedores, nacionales o no, para sus procesos de contratación pública. Sin embargo, en estos Capítulos que se incluyen en los TLC, además que se reafirma el derecho de cada país a otorgar un trato privilegiado y especial a su sector PYME y MINYPIME en esta materia, se abren los grandes procedimientos de contratación pública para que las empresas de la otra Parte puedan cotizar en igualdad de circunstancias.

Lo importante en estos casos es entonces los límites o umbrales que se fijan en esta materia.

En este tratado se ha fijado el umbral de 130.000 Derechos Especiales de Giro (DEG) tanto para adquisición de mercancías y servicios, para ambas Partes, y de 5 millones de DEG's para obra pública.¹⁷

El compromiso incluye además la respectiva comunicación y medios adecuados de publicidad para cuando se licite o salga oferta por estos montos.

Capítulo 9 Inversión

Contrariamente a lo que puede pensarse, este es quizás el Capítulo más importante para un país pequeño y en vías de desarrollo como Costa Rica cuando negocia un TLC con un país desarrollado.

Es obvio que las dificultades de logística, oferta exportable y diferencias culturales importantes son formidables obstáculos a la exportación, más allá de la apertura formal o en términos jurídicos a sus productos.

Pero como todo TLC, la atracción de inversión extranjera directa, con todo lo que significa, se constituye en uno de los componentes, si no el más importante, de todo ese marco jurídico de apertura comercial, porque es una invitación directa a las empresas de la contraparte a aprovechar los beneficios que pueda ofrecer un país, bajo un trato jurídico similar al que gozan en su propio país.

La atracción de inversiones y de capital se traduce en empleo directo, encadenamientos productivos y aseguramiento de mercados, algo de lo que el país no dispone naturalmente, y algo que no puede construirse a nivel interno, o no al ritmo que el país requiere para su desarrollo.

Por este motivo, en un TLC entre economías francamente desiguales como la de Costa Rica y Corea, este Capítulo de inversión, y las posibilidades que eventualmente pueda generar representa las mejores oportunidades para el país.

El contenido del Capítulo es el tradicional en la materia de garantizar los principios de Trato Nacional y Nación Más Favorecida a las inversiones cubiertas, un nivel mínimo de trato que significa protección jurídica frente a acciones del Estado (sean materiales o jurídicas como la expropiación), nivel que nuestro propio ordenamiento jurídico constitucional reconoce no solo a nacionales sino a

¹⁷ El Derecho Especial de Giro (DEG) es una divisa, elaborado por el Fondo Monetario Internacional sobre una canasta de las principales monedas nacionales del mundo. Según la página del Banco Central de Costa Rica, para el día 4 de setiembre su cotización alcanzaba los 1.3949 dólares estadounidenses por DEG. Lo anterior significa que la contratación de bienes y servicios estará abierta a las empresas de la otra Parte cuando supere los aproximadamente 180 mil dólares, lo que a su vez significa más de 100 millones de colones. En el caso de obra pública, el umbral representa casi los 10 millones de dólares, unos 5.500 millones de colones.

cualquier extranjero residente en el país, incluidas las empresas, y el tradicional recurso al arbitraje internacional en materia de diferencias entre inversionista y Estado, al Centro Internacional que a esos efectos mantiene el Banco Mundial CIADI.¹⁸

Todos estos compromisos ya están sobradamente garantizados por el ordenamiento nacional, e incluso nuestro país ya es parte del CIADI desde hace muchos años.

Pero en este caso concreto, existe además un tratado vigente con Corea en esta materia¹⁹, que reproduce sus mismos contenidos, incluido el tema del arbitraje con el CIADI, y que obviamente este TLC no deroga, por lo que habría que concluir que subsisten mutuamente, otorgando el mayor grado de protección posible en caso de diferencia de contenidos.

Este Capítulo incluye, además, los Anexos de medidas disconformes, que son excepciones directas a los compromisos de otorgar un trato nacional y trato de nación más favorecida a inversionistas de otra Parte (se incluyen junto con las medidas disconformes en materia de servicios del capítulo siguiente).

Como se indicó anteriormente, estas Listas o Anexos, junto con los de la Desgravación Arancelaria (Anexo 2B) son las que regulan directamente la relación bilateral entre Costa Rica y Corea.

Cada uno de estos tres Anexos enumera las medidas Disconformes según lo siguiente:

El Anexo I, lista los sectores y medidas disconformes que existen en la legislación de cada Parte, a la que no aplican los compromisos del Acuerdo, y que por tanto cada país está destinado a mantener, pero no a ampliar o profundizar.

El Anexo II lista sectores o subsectores donde existe medida disconforme, pero que además las Partes se reservan el derecho de adoptar medidas aún más restrictivas.

Y el Anexo III, está destinado a enumerar las medidas disconformes específicamente en materia de servicios financieros, que es el contenido específico del posterior Capítulo 11.

Todas estas Listas, obviamente responden a criterios de oportunidad y conveniencia política y no tienen problemas jurídicos de principio. La negociación responde al deseo de cada país de mantener la protección y regulación jurídica de

¹⁸ Convenio sobre Arreglo de Diferencias en materia de Inversión, entre un Estado y nacionales de otro Estado CIADI. Aprobado en nuestro país mediante Ley N° 7332 del 30 de marzo de 1993.

¹⁹ Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Corea para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, aprobado mediante Ley N° 8217 del 8 de marzo de 2002.

sus sectores sin modificación, como sería el caso de la banca comercial del Estado en el caso de Costa Rica y su especial protección o aval estatal.

En la medida que el Listado de medidas está destinado precisamente a no modificar el ordenamiento jurídico, sino a reservar el *status quo*, no existe afectación y por ende, ningún problema jurídico.

Capítulo 10 Comercio Transfronterizo de Servicios

El Tratado está destinado a establecer una zona de libre comercio, no solo en mercancías sino también en servicios, aunque en esta disciplina aplican más excepciones o restricciones.

El Capítulo 10 que en esencia es similar al respectivo Acuerdo AGCS OMC enuncia en forma genérica los principios de trato nacional y de nación más favorecida, para posteriormente, en capítulos específicos señalar las excepciones o áreas o sectores excluidos.

Como ya se indicó antes, las medidas inconformes que se listan en los Anexos para cada país incluyen también las excepciones con respecto a servicios, particularmente el requisito u obligación de contar con presencia local.

El contenido de este capítulo es genérico para todos los servicios, y además de los clásicos principios citados incluye la prohibición de establecer requisitos de desempeño, lo cual no es más que una concreción del principio general de trato nacional.

Nuevamente, no modifica la legislación interna, pues por la vía de las medidas inconformes se mantiene vigente la legislación nacional contradictoria con los compromisos generales en materia de liberalización de prestación de servicios.

Capítulo 11 Servicios Financieros

En esencia, las disposiciones generales sobre comercio transfronterizo de servicios deberían ser suficientes para cualquier servicio. Sin embargo, hay un tipo de servicios tan especializados y que requieren regulaciones tan específicas, que se acude al expediente de un Capítulo especial como en este caso.

Enunciados los principios genéricos de trato nacional y nación más favorecida, en el caso de servicios financieros se pasa al listado de excepciones o especificaciones con respecto a estas disposiciones, como la exclusión expresa de los regímenes de pensiones y seguridad social de las obligaciones del Tratado (o sea, cada país continúa siendo libre de regular esos sectores) el tratamiento

confidencial de la información (secreto bancario), o la no restricción a transferencias de capital y la no adopción de medidas cambiarias discriminatorias, y el sometimiento genérico de este tipo de prestación de servicios a las autoridades de supervisión y auto regulación como lo sería en nuestro caso la SUGEF, que es solo una concreción del principio de trato nacional.

Como en casi todos los acuerdos sectoriales se crea un Comité específico bilateral para la supervisión de la aplicación del Acuerdo, al que se entregan además medidas institucionales relacionadas con la resolución de Consultas como primera etapa del procedimiento de solución de controversias.

Como se dijo anteriormente, de este capítulo se generan además excepciones concretas para las Listas de medidas disconformes de cada País, en nuestro caso obviamente relacionadas con la banca comercial del Estado entre otras.

El capítulo no modifica en nada la legislación interna de las Partes, y sus contenidos son todos normales y comunes en la materia, razón por la cual no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

Capítulo 12 Entrada Temporal de Personas de Negocios

Este capítulo tiende a facilitar “dentro de la legislación interna de cada Parte” los procedimientos para regular la entrada de nacionales del otro Estado como ingreso temporal por motivo de negocios.

No pretende modificar ni la legislación migratoria, ni laboral ni sobre la ciudadanía de cada ordenamiento nacional, sino solo exigir que los procedimientos de admisión respondan a una regla de derecho clara, definida y transparente.

El país cumple sobradamente la regla de derecho en esta materia, suficiente para acreditar el compromiso asumido, y el capítulo no tiene ningún problema jurídico en la medida que no viene a reformar la legislación interna de ninguna forma.

Capítulo 13 Telecomunicaciones

Como en todos los otros capítulos de servicios específicos, se intenta sobre todo regular las eventuales restricciones especiales que puedan regir el acceso a mercados en la prestación de servicios, y el uso público que pueda hacerse de estos servicios.

Costa Rica mantiene un operador dominante en esta materia como lo es el ICE, pero además mantiene la condición de Operador de las redes y de la infraestructura necesaria para los demás proveedores de servicios.

Por esta razón, Costa Rica negoció la no aplicación general de este capítulo 13, y en particular las obligaciones y derechos de acceso a mercados, y en su lugar negoció un Anexo 13C, que rige sus obligaciones específicas en este sector.

En general, responde a la situación antes dicha del ICE como operador de las redes, con lo cual se garantiza el acceso, pero reservándose el derecho de dictar las normas técnicas de interconexión y uso de tecnologías homologables, la necesidad de contar con licencias, someterse a la asignación del espectro, y las autoridades de auto regulación del sector (SUTEL).

En general el anexo negociado por Costa Rica mantiene el *status quo* de la legislación vigente y confiere derechos a la otra Parte bajo el esquema normativo existente, sin modificación, por lo que el capítulo o el Anexo en particular no presentan problemas jurídicos de ningún tipo.

Capítulo 14 Comercio Electrónico

Este capítulo reproduce el contenido natural o común del tratamiento del sector en los Acuerdos y Decisiones OMC, en particular el compromiso de mantener cero aranceles a los productos digitales (arancel es un impuesto de importación específico, lo que no excluye la posibilidad de imponer impuestos nacionales, siempre y cuando rijan conforme al Tratado, esto es trato nacional, o sea para todos los productos sin distinción por provenir de un determinado país).

Acompaña además obligaciones genéricas de medios sobre protección de datos, sobre protección del consumidor, y de cooperación entre Partes.

La única obligación sustantiva es no imponer aranceles a los productos digitales, lo cual es natural y común dentro de la materia del Tratado (es un trato arancelario específico), por lo que en términos generales el Capítulo no tiene problemas jurídicos.

Capítulo 15 Derechos de Propiedad Intelectual

Como es tradicional se incluye un capítulo tendiente a garantizar que las Partes otorgarán y protegerán la propiedad intelectual en su territorio.

El capítulo en términos generales establece como mínimo de dicho trato, los Acuerdos ADPIC OMC, de los que Costa Rica es parte desde que entró a formar parte de esa Organización Internacional.

Además, como se dijo anteriormente, a raíz de la denominada “Agenda de Implementación” del CAFTA, acometió una labor de adecuación de la legislación nacional que hace resultante en términos generales, que nuestro país ya cumple sobradamente con los compromisos y Convenios de referencia en este Capítulo, o en su defecto con suficiente legislación nacional interna equivalente.

De los seis Convenios que el Capítulo propone “hacer esfuerzos razonables para adoptar” (obligación de medios no de resultados), Costa Rica ya ha ratificado tres de ellos (el propio ADPIC, el Convenio de Bruselas sobre señales portadoras de satélite²⁰ y el Convenio UPOV²¹), no así el Convenio de Patentes del año 2000 - aunque nuestro país tiene aprobados Convenios de años anteriores y legislación interna en este campo-, y lo mismo vale para los Acuerdos específicos o derivados relativos a Modelos Industriales y Marcas.

Todos los demás compromisos en las áreas específicas de marcas, patentes, dibujos y diseños industriales, información no divulgada, derechos de autor y conexos, así como la exigencia de contar con legislación de observancia de la protección de los derechos de la propiedad intelectual, reiteramos que son aspectos sobre los que nuestro país cuenta con legislación específica en cada caso, y en este sentido el compromiso vendría en la línea de la aplicación efectiva de dicha legislación.

En general son compromisos sustantivos concretos, pero que nuestro país ya cumple dado el nivel de legislación consolidado en esta materia.²²

En todo caso, son temas propios y naturales de la materia y no se observan problemas jurídicos de ningún tipo.

Capítulo 16 Laboral

Este capítulo no tiene contenido sustantivo concreto, pues reitera el derecho soberano de legislar en esta materia según su conveniencia, con el único mínimo de los estándares laborales de la OIT (que sin necesidad de decirlo ya aplican como obligación para nuestro país), más que el compromiso de abstenerse de ofrecer como ventaja comercial la degradación de los estándares laborales.

Por el contrario, reitera el deber de cumplimiento de la propia legislación en la materia, y de mantener garantías procesales efectivas, las cuales deberán de ser de conocimiento transparente de la otra Parte.

El Capítulo implementa un Comité conjunto de seguimiento y consultas, y la cooperación en términos genéricos y abstractos.

²⁰ Aprobado mediante Ley N° 7829 del 22 de agosto de 1998.

²¹ Aprobado en el marco de la “Agenda de Implementación del CAFTA”, mediante Ley N° 8635 del 21 de abril de 2008.

²² Para la enumeración o listado de legislación interna y tratados aprobados por nuestro país en materia de protección de la propiedad intelectual, puede verse el portal de la Organización Internacional de la Protección de la Propiedad Intelectual (WIPO) en su reseña del país: Véase: <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=CR> (visitado el 10 de setiembre 2018)

En tanto que no impone obligaciones nuevas ni modifica el ordenamiento jurídico interno no presenta problemas jurídicos, lo anterior derivado del enfoque meramente cooperativo de este tipo de capítulos.

Capítulo 17 Ambiental

Al igual que el anterior, aquí el compromiso fundamental es el cumplimiento de la propia legislación interna.

Aparte de este compromiso concreto, los genéricos de buscar la mejor preservación del ambiente y la cooperación entre las Partes.

Pero aquí la reserva a la propia decisión del país de aplicar los estándares que considere convenientes es tan fuerte, que por un lado se expresamente la decisión de no buscar la armonización de estándares entre las Partes y de sustraer el contenido de este Capítulo al ámbito de aplicación del mecanismo de solución de diferencias.

En la medida que no impone ningún compromiso externo ni modifica la legislación nacional, por defecto, el Capítulo es conforme con el ordenamiento y no puede presentar problemas de incompatibilidad de ningún tipo.

Capítulo 18 Transparencia

El tradicional capítulo de Transparencia que es un compromiso general de aplicación de todo el Tratado y exige estándares por demás comunes en un Estado de derecho: debida publicación de actos y medidas que afectan los compromisos del Tratado, notificación a los afectados y posibilidad de revisar e impugnar dichos actos en sede administrativa y judicial.

Todos estos compromisos de aplicación son conformes con nuestro ordenamiento jurídico nacional y no implican modificaciones de fondo, por lo que no presentan problemas de ningún tipo.

Capítulo 19 Cooperación

Este capítulo está redactado en términos de “derecho blando”, solo establece áreas y prioridades generales, y ninguna obligación concreta más allá de conformar el respectivo Comité institucional. Es tan abierto y tan genérico, como es común en cualquier acuerdo de cooperación que expresamente está excluido del ámbito de la solución de controversias.

No tiene problemas jurídicos debido a que su naturaleza propia es más de un acuerdo político genérico sin contenido jurídico concreto.



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

**Capítulo 20
Competencia**

Este capítulo al igual que el anterior contiene compromisos institucionales en el propio ordenamiento interno para aplicación del Tratado.

En este caso, igualmente nuestro país ya cuenta tanto con legislación como con autoridades competentes para *“prever que los beneficios derivados de la liberalización comercial no se vean menoscabados por prácticas anticompetitivas”*.

Costa Rica señaló en cumplimiento de estos compromisos tanto la Ley de la Promoción de la Competencia y su respectiva Comisión, como la Ley General de Telecomunicaciones y la Superintendencia respectiva, como autoridades encargadas de evitar prácticas colusorias en sus respectivos sectores.

A pesar de que establece estas obligaciones o compromisos concretos que nuestro país ya cumple, el resto del capítulo tiene un contenido genérico (en materia de cooperación y asistencia técnica en este campo) al punto que también está expresamente excluido del ámbito de aplicación del mecanismo de solución de controversias, aparte de que reserva expresamente el derecho de los Estados a mantener monopolios estatales.

No tiene problemas jurídicos de ningún tipo, en la medida que no impone modificaciones del ordenamiento jurídico interno.

**Capítulo 21
Disposiciones Institucionales**

Como su nombre lo indica, está destinado a establecer la institucionalidad propia para la aplicación del Tratado, en este caso no a nivel nacional, sino a nivel bilateral o entre las Partes.

Crea entonces como es usual en todo Tratado, un órgano conjunto; en este caso un Comité encargado de supervisar la aplicación del Tratado, y todos los demás Comités sectoriales o específicos que se han ido creando en los anteriores capítulos, que además tiene potestad de interpretar auténticamente el Tratado, y puede modificar las Listas de desgravación arancelaria, incluyendo nuevos productos o acelerando los plazos, modificaciones resultantes que para el caso de Costa Rica serán consideradas como protocolos de menor rango y pueden entonces ser aprobadas por Decreto Ejecutivo.

Este es un Comité conjunto que toma sus decisiones por consenso. No se crea entonces ningún órgano supranacional, sino solo la institucionalidad bilateral necesaria para aplicar, valorar o sugerir reformas al tratado.

Se establecen coordinadores y puntos de contacto a efecto de las respectivas comunicaciones.

Su contenido es completamente natural y no contiene compromisos jurídicos que modifiquen el ordenamiento jurídico interno, razón por la cual no presenta problemas de inconstitucionalidad ni de ningún otro tipo.

Capítulo 22

Solución de Controversias

Como es conocido, dentro de la disciplina de la liberalización del comercio y en particular el Acuerdo OMC, el recurso jurisdiccional al arbitraje o panel de expertos como mecanismo de solución de controversias representa un grado importante de seguridad jurídica para la aplicación y debida aplicación de los compromisos de liberalización comercial, y relacionados, asumidos por las Partes en el tratado.

Este capítulo reproduce en su contenido esencial, lo que es común en la materia: la obligación previa de agotar el procedimiento de consultas, la posibilidad de elección de foro (arbitraje *ad hoc* o institucional incluso el de la propia OMC), reclamaciones basadas en el mantenimiento del equilibrio económico y no solo en la formalidad o ilegalidad de las medidas de la otra Parte (se puede reclamar por una medida legítima o conforme al Tratado que sin embargo produzca menoscabo), e igualmente, la consecuencia última del procedimiento no es la sanción sino la “*retaliation*”, entendida simplemente como el retiro de beneficios equivalentes con carácter compensatorio.

El capítulo establece las reglas usuales de procedimiento, plazos y selección de panelistas.

Contiene además el procedimiento para lo que se podría denominar como solicitud de interpretación auténtica del tratado en el caso de disputas o diferencias en sede interna o nacional con respecto a controversias comerciales privadas.

Todos los contenidos del capítulo, en particular el recurso jurisdiccional a panel de expertos es común y natural en la materia, razón por la cual no se observan problemas jurídicos de ninguna especie.

Artículo 23

Excepciones Generales

Para mayor claridad y de forma expresa, conforme la técnica legislativa del derecho anglosajón, el Capítulo está destinado a reproducir las excepciones generales clásicas que se reconocen en la disciplina del libre comercio, desde los Acuerdos OMC a los que hace remisión directa para su aplicación.

Tanto en comercio de mercancías como en comercio de servicio, las excepciones expresas abarcan medidas necesarias para el mantenimiento de la salud y vida de personas, animales y plantas, y para el mantenimiento del ambiente sano.

Asimismo, las relativas a seguridad del Estado, tributación, con la única salvedad que se apliquen en condiciones equitativas y generales bajo los principios de Trato

Nacional y Nación Más Favorecida, y las relativas a disposiciones de tipo de cambio o para salvaguardar la balanza de pagos en períodos de crisis.

Todas estas son excepciones a los compromisos genéricos asumidos en el Tratado, es decir, situaciones expresas para los que el Tratado no aplica. Como tales no pueden tener problemas jurídicos porque sustraen contenidos al tratado, y obviamente mantienen o vuelven entonces a las condiciones de soberanía nacional previos a la negociación o compromisos asumidos en el Tratado.

Este instrumento clásico de las excepciones generales en la disciplina del libre comercio confirma expresamente que los tratados en esta materia se aplican solo cuando benefician por igual a ambas Partes, y que ninguna Parte está obligada a aplicarlo en su propio perjuicio o detrimento.

Capítulo 24 Disposiciones Finales

Este capítulo incorpora las tradiciones reglas del derecho de los tratados, propia de todo convenio internacional, destinadas a regular la aplicación misma del instrumento.

Declara incorporados como parte integral del texto los Anexos y Apéndices, regula plazos y procedimientos de entrada en vigencia, posibilidad de enmienda siempre de conformidad con el derecho constitucional o interno de las Partes, establece la posibilidad de denuncia y terminación del Tratado, no admite reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales, y declara los textos auténticos en el idioma de cada una de las Partes, siendo el texto en inglés el utilizado para resolver inconsistencias.

Todas las normas son naturales y comunes y en la medida que remite y respeta el derecho interno de las Partes en cuanto a adopción de enmiendas, el capítulo no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Todos los contenidos sustantivos de este Tratado están referidos a liberalización del comercio, una materia que no tiene reserva expresa de ningún tipo en la Constitución. Por lo anterior, puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Por tratarse de la aprobación de un tratado internacional, una materia expresamente excluida de la posibilidad de delegar a una Comisión Legislativa con Potestad Plena según lo dispone el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución

Política, este Tratado necesariamente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

Consultas Preceptivas

Todo tratado tiene consulta preceptiva con la Sala Constitucional después de ser aprobado en Primer Debate, según lo dispone la ley de Jurisdicción Constitucional en su artículo 96.

En la medida que no modifica en forma alguna el ordenamiento jurídico interno, no afecta las competencias de ningún órgano o ente interno, más allá que la aplicación correspondiente a las competencias naturales o establecidas de cada ente por nuestra propia legislación.

En ese sentido, no tiene más consultas obligatorias, pero puede consultarse con los siguientes entes encargados de aspectos de su efectiva aplicación:

Consultas Facultativas

- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. Servicio Nacional de Salud Animal SENASA y Servicio Fitosanitario del Estado.
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Hacienda. Dirección General de Aduanas
- Ministerio de Gobernación. Dirección General de Migración y Extranjería
- Banco Central de Costa Rica. Superintendencia de Entidades Financieras
- Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Comisión Nacional de Promoción de la Competencia
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Promotora de Comercio Exterior PROCOMER
- CINDE
- Registro Nacional. Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Bancos Comerciales del Estado